



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

Auto Interlocutorio No 230 (2ª instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad- 76-001-41-89-009-2021-00073-01

Procede el Despacho a decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Décimo Civil Municipal de Oralidad y Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, con relación a la demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO POPULAR S.A. contra EDWIN ORLANDO PALACIOS.

ANTECEDENTES

El BANCO POPULAR S.A, a través de su administradora y por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA contra EDWIN ORLANDO PALACIOS, pretendiendo el pago de unas sumas de dinero contenidas en el titulo valor -Pagaré.

La demanda presentada ante el Juez Civil Municipal de Oralidad de Cali, le tocó por reparto al Décimo de esa especialidad, que con base en el acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la remitió a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por considerar que como el domicilio del demandado se ubica en la Comuna No. 16 de esta ciudad, le corresponde conocer del asunto.

El Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, al que le fue asignado el asunto, mediante proveído del 13 de abril de 2021, dispuso promover conflicto negativo de competencia, al considerar que ese despacho atenderán los asuntos en que los demandados tengan su domicilio en la comuna 16, cuya cuantía sea de mínima como bien lo determina los numerales 1º, 2º y 3º referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.G., no siendo aplicable al presente asunto, donde las pretensiones ascienden a \$45.261.147, lo que significa que se trata de un proceso de menor cuantía de conformidad con el artículo 25 del C.G.P.

Allegado el conflicto de competencia a este Despacho, se procede a resolver previa las siguientes,

J.V.

CONSIDERACIONES

El artículo 17 del Código General del Proceso, establece:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Descendiendo al caso, tenemos que la razón que tuvo la Juez Décimo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad para declararse incompetente, obedece al domicilio de la parte demandada en la Comuna No. 16, y por ello, le corresponde conocer de la demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en este caso al Noveno.

Sin embargo, en el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda asciende a \$45.261.147, que por ser de menor cuantía y conforme a las normas procesales (artículo 18 en concordancia con el artículo 25 del C.G.P.), corresponde conocer a los Jueces de Civiles Municipales de Oralidad, pues el acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, estableció la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Cali, para tramitar las demandas de mínima cuantía (parágrafo único del artículo 17 del C.G.P.), teniendo en cuenta el domicilio del demandado y que este se encuentre dentro de una comuna donde funcione uno de estos, es decir, en las comunas, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 15, 16, 18, 20 y 21.

En este orden de ideas, se devolverá la demanda al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cali, en razón a que no se presenta bajo las pautas señaladas en el artículo 139 del C.G.P. un conflicto de competencia, sino un asunto meramente administrativo como es el atinente al reparto de procesos entre los juzgados civiles municipales y de

J.V.

pequeñas causas en procura de la descongestión judicial, tal como lo señala el artículo 45 del Acuerdo 9984 de 2013 indicando que “*la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial*”.

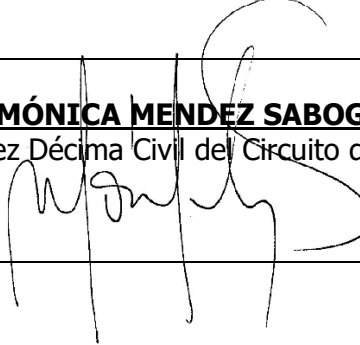
Sin más consideraciones el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el asunto es un conflicto aparente de competencia, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cali para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico.

 Libertad y Orden República de Colombia	MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali 
---	---